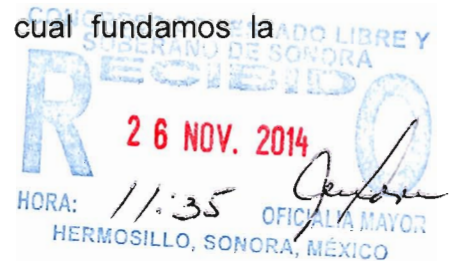


HONORABLE ASAMBLEA:

02098 - Bis

El suscrito, Humberto Jesús Robles Pompa, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y DE LA LEY DE HACIENDA, TODAS DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Una de las principales obligaciones de este Poder Legislativo es el adecuar la legislación a la realidad y a la modernidad que demandan los Sonorenses. En ese orden de ideas, es de suma necesidad buscar que la adecuación a nuestro marco normativo repercuta en una administración pública eficaz y eficiente; que resuelva las necesidades imperantes de los ciudadanos y para ello, implemente o suprima mecanismos que faciliten la vida cotidiana. Asimismo, que eliminen procedimientos complejos y requisitos innecesarios, que den celeridad a las demandas y que no sean una carga excesiva para los ciudadanos.

El Código Familiar del Estado vigente, contempla dos formas de divorcio: Voluntario y el necesario en sus diversas modalidades señaladas en la ley. Ambas, solamente pueden ser tramitadas por la vía judicial, ante un Juez de lo Familiar del Poder Judicial del Estado.

El divorcio necesario y el voluntario son procedimientos contemplados en nuestra legislación sonorenses, pero al ver esto nos percatamos que en las legislaciones de

otros estados se maneja otro procedimiento que también disuelve el vínculo matrimonial como los dos anteriores, siendo este, el Divorcio Administrativo.

Al hablar del divorcio administrativo nos estamos refiriendo a menos trabajo en los juzgados civiles y familiares, ya que con este procedimiento se les reduce el trabajo a los jueces. Pero también hablamos de un trámite fácil en la que los consortes solamente quieren hacer el procedimiento en el más corto tiempo posible. Pero no hay que dejar a un lado que este procedimiento no es judicial sino administrativo, lo que quiere decir, que se ventilara ante un Oficial del Registro Civil y no ante un juzgado.

En ese orden de ideas, considero pertinente señalar que actualmente 25 estados de la República Mexicana ya han adecuado su marco normativo para permitir, que el divorcio de mutuo consentimiento se tramite por la vía administrativa cuando se cumplan ciertos requisitos. Aunando a lo anterior, también es de señalarse que un divorcio tramitado ante la vía judicial es más costoso, más tardado y sin lugar a dudas, tiende a complicar significativamente en el aspecto emocional a las partes interesadas. En contraste, el divorcio de carácter administrativo, tiene la ventaja que es sumamente más barato, lo cual permitirá no solamente a los solicitantes beneficiarse de esta situación, si no que al Estado le permitirá ser más eficiente en el uso de los recursos, puesto que nuestros Juzgados y Tribunales aligerarían la carga de trabajo permitiéndoles ser más expeditos en la impartición de justicia.

En este sentido, sirve como ejemplo el Estado de Yucatán que contempla en su legislación la posibilidad de tramitar el divorcio por la vía administrativa. En esa Entidad se tramitaron 2350 solicitudes de divorcio de los cuales 1288 fueron por la vía administrativa y 1,062 por la vía judicial, en sus dos vertientes. Lo que representa el 54.80% del total de las solicitudes. En el mismo caso se encuentran varios Estados, de los cuales también me permito ilustrar el siguiente: Veracruz, donde se tramitaron 4,070 solicitudes, de las cuales 1386 fueron por la vía administrativa y 2,684 por la vía judicial. Ambos casos, ejemplifican los beneficios

de implementar estas adecuaciones a nuestras leyes, pues aligeran de manera importante la carga de asuntos que resolver en nuestros tribunales, y más cuando no hay conflicto, pues las partes acuden voluntariamente a solicitarlo de común acuerdo.

En relación a lo señalado con anterioridad, para que pueda tramitarse el divorcio administrativo los cónyuges deberán de cumplirse con ciertas condiciones, tales como:

- Ser mayores de edad
- No haber procreado hijos en común, ni haber adoptado
- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en su caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.
- No estar la mujer embarazada
- Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o en el cual contrajeron matrimonio.

A fin de probar su dicho, deberán presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud debidamente formulada.
- Acta de matrimonio.
- Acta de nacimiento de ambos.
- Identificación oficial de ambos (IFE, pasaporte vigente, cartilla militar, cedula profesional).
- Si están casados por sociedad conyugal, realizar la liquidación de los bienes ante un notario público o bien por vía judicial.
- Análisis clínico y certificado médico de la cónyuge que acredite que en el momento de la tramitación no está embarazada (no gravidez), de máximo 5 días antes de la presentación de la solicitud.

- Comprobante de domicilio ambos (recibo de luz, teléfono).
- Presentar a dos testigos con identificación oficial que conozcan los hechos manifestados por los divorciantes.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con punto de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un Capítulo II BIS dentro del Título Quinto denominado "Del Divorcio Administrativo", así como se adiciona el artículo 142 Bis, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar, como sigue:

CAPITULO II BIS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 142 BIS.- El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos o adoptados o teniéndolos estos sean mayores de edad, no estén sujetos a tutela o derechos alimentarios, hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y tengan más de un año de casados.

Se presentaran personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o en el cual contrajeron matrimonio; comprobaran con las copias con las copias certificadas o documentos correspondientes, lo siguiente:

- a) Solicitud debidamente formulada
- b) Acta de matrimonio
- c) Acta de nacimiento de ambos
- d) Identificación oficial de ambos
- e) Si están casados por sociedad conyugal, realizar la liquidación de los bienes ante un notario público o bien por vía judicial
- f) Análisis clínico y certificado médico de la cónyuge que acredite que en el momento de la tramitación no está embarazada.
- g) Comprobante de domicilio ambos
- h) Presentar a dos testigos con identificación oficial que conozcan los hechos manifestados por los divorciantes.

De igual forma, manifestaran bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla entre los diez y quince días hábiles siguientes. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá los efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos vivos o concebidos, sean adolescentes o mayores de edad que estén sujetos a tutela o derechos alimentarios, o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código Penal vigente en el Estado.

Para el caso de que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el oficial del Registro Civil que conozca de la solicitud, este, una vez declarado el divorcio comunicara al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se celebró el matrimonio correspondiente para efecto de que se asiente la anotación en el acta respectiva.

Las personas divorciadas en términos de lo establecido en el presente artículo, podrán volver a contraer matrimonio civil transcurrido un año de que se haya levantado el acta de divorcio.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar, como sigue:

Artículo 17.- Los titulares de las Oficialías del Registro Civil se denominarán Oficiales del Registro Civil, quienes estarán facultados para conocer en términos legales, de los casos de divorcio administrativo, dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas, así como para ejercer, ordinariamente, las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo, conforme a esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el numeral 5 Bis, a la fracción I del artículo 325, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar, como sigue:

Artículo 325.-...

I.-...

Del numeral 1 al numeral 5.-...

5 Bis.- Divorcios Administrativos \$771.00

Del numeral 6 al numeral 8.-...

De la fracción II a la fracción III.-...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 26 de Noviembre de 2014

C. DIP. HUMBERTO JESUS ROBLES POMPA

